

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: SUCESIÓN
CAUSANTE	: JOSÉ MARÍA ESPINEL OBANDO
RADICACIÓN	: 25875-31-84-001-1999-00125-01
DECISIÓN	: MODIFICA AUTO APELADO

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de los herederos MARTHA NIEVES, ANA FLORES, PEDRO JULIO, JOSÉ ARNALDO, ROSA ISABEL y SARA ESPINEL CAÑÓN, en contra del auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, en audiencia de fecha 22 de marzo de 2023, a través del cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos presentados en la causa mortuoria de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. Dentro del trámite de la liquidación de la sucesión del causante JOSÉ MARÍA ESPINEL OBANDO, el día 28 de octubre de 2022, se practicó diligencia de inventario y avalúos de los bienes que integran la masa partible, conformada así:

Partida primera: Lote de terreno junto con la construcción ubicada en la calle 16 # 16 – 02, del barrio La Esmeralda, del municipio de Zipaquirá (Cund.), identificada con la matrícula inmobiliaria No. 176-79040.

Partida segunda: Inmueble denominado “Finca El Zipa”, ubicado en la vereda La Granja, jurisdicción del municipio de Sasaima (Cund.), identificada con matrícula inmobiliaria No.156-55927.

Tercera Partida: Lote No. 5 de la manzana D, de la urbanización Villa Sofia, del municipio de El Rosal (Cund.), identificado con la matrícula inmobiliaria No.50N-20676603.

Cuarta partida: Se estime el valor de los frutos civiles del lote de terreno junto con la construcción ubicada en la calle 16 # 16 – 02, del barrio La Esmeralda, del municipio de Zipaquirá.

Quinta partida: Se estime el valor de los frutos civiles del lote No. 5 de la manzana D, de la urbanización Villa Sofia, del municipio de El Rosal.

No existen pasivos de la sucesión.

2. En tiempo la cónyuge supérstite Blanca Cecilia Cañón de Espinel, y los herederos Blanca Cecilia Espinel Cañón y María del Carmen Espinel Cañón, a través de su apoderado, objetaron las siguientes partidas: La **primera partida**, argumentando que se trata de la nuda propiedad del inmueble, pues no se debe desconocer que el causante José María Espinel Obando, mediante escritura pública No. 212 del 20 de noviembre de 1998, de la Notaría Única de Sasaima (Cund.), constituyó usufructo de por vida en favor de la señora Blanca Cecilia Cañón de Espinel; la **segunda partida**, teniendo en cuenta que, el predio no hace parte del haber social, por cuanto fue adquirido por la señora Blanca Cecilia Cañón de Espinel con posterioridad al fallecimiento del señor José María Espinel Obando (10-junio-1999), estando ya disuelta la sociedad conyugal Espinel-Cañón, pues fue adquirido el día 19 de enero de 2021, por adjudicación que se le hizo mediante declaración de pertenencia agraria; la **tercera partida**, pues el bien no hace parte del haber social por cuanto fue adquirido por la señora Blanca Cecilia Cañón de Espinel el 25 de octubre de 2016, con posterioridad al fallecimiento del señor José María Espinel Obando, estando ya disuelta la sociedad conyugal; la **cuantía de la partida cuarta**, pues la señora Blanca Cecilia Cañón de Espinel es usufructuaria del predio ubicado en la calle 16 # 16 – 02 de Zipaquirá; por último, objetó la **cuantía de la partida quinta**, porque recae sobre un bien propio de la señora Blanca Cecilia Cañón de Espinel, por haberlo adquirido estando disuelta la sociedad conyugal.

3. Tramitada la objeción, fue resuelta en audiencia llevada a cabo el 22 de marzo de 2023. En ella, el señor juez de primera instancia consideró que, respecto a la **segunda partida**, el inmueble fue adquirido por ambos esposos, por lo que se entendería que el bien pertenece a la sociedad conyugal, sin embargo, el 50% que le pertenecía a la esposa Blanca Cecilia Cañón de Espinel, ella se lo vende a su hija Rosa Isabel Espinel Cañón, el día 6 de diciembre de 2002, ello quiere decir que el patrimonio común se deshizo 50% de esa propiedad el día 6 de diciembre de 2002, y adicionalmente, la señora Blanca Cecilia Cañón de Espinel, que ya no tenía ninguna parte del derecho de propiedad de ese inmueble registrado a su nombre, demandó a la sucesión de su extinto esposo y a su compradora hija Rosa Isabel Espinel Cañón, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima y finalmente ganó la propiedad por prescripción adquisitiva del dominio el día 19 de enero de 2021, dicho de otro modo, así la propiedad repose en cabeza de uno de los cónyuges, ese inmueble no pertenece a la sociedad conyugal porque la última causa de adquisición del bien, es para la esposa como si ella se comportara como un tercero, por lo que no se cumple con los requisitos para la inclusión de la partida; en cuanto a la **tercera partida**, la señora Blanca Cecilia Cañón de Espinel, compró el inmueble el día 25 de octubre de 2016, estando disuelta la sociedad conyugal con el señor José María Espinel Obando, entendiéndose que la sociedad conyugal estuvo vigente hasta la fecha de fallecimiento, esto es, el 10 de junio de 1999, en consecuencia el bien es propio de la esposa, adquirido fuera de la vigencia de la sociedad conyugal, por lo que se excluyó del inventario; continuando con la **cuarta partida**, recuerda que el juramento estimatorio es una figura que se da para el proceso verbal declarativo y este es un proceso de carácter liquidatorio, además en el acta de inventarios no se definieron los frutos; la **quinta partida**, en la que el bien es propio de la señora Blanca Cecilia Cañón de Espinel y por ende los frutos de dicha propiedad no fueron incluidos. Por último, la **primera partida**, conforme a la escritura No. 212 del 20 de noviembre de 1998, hecha en vigencia de la sociedad conyugal en la Notaría Única de Sasaima, los cónyuges incorporan una voluntad que debía ser respetada con efectos posteriores a la muerte o a la culminación de esa sociedad conyugal que ellos formaron y los cónyuges pactaron reservarse el uso hasta el fin de los días de cada uno de ellos y esa voluntad debe respetarse y si no se respeta debe demandarse la nulidad del negocio jurídico y de su complementario contenido en la escritura pública del título

escriturario, y es por eso que solo es posible inventariar la nuda propiedad, no el uso y goce.

4. Contra esta decisión, los herederos MARTHA NIEVES, ANA FLORES, PEDRO JULIO, JOSÉ ARNALDO, ROSA ISABEL y SARA ESPINEL CAÑÓN, a través de su apoderado, formularon recurso de apelación, argumentando que, respecto a el predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 156-55927, del municipio de Sasaima ("Finca El Zipa"), el predio fue adquirido por los dos cónyuges y, por ende, es un bien de la sociedad conyugal. La señora Blanca Cecilia Cañón de Espinel, usó su 50% para venderlo a su hija de manera voluntaria y después inició de manera engañosa una pertenencia del inmueble materia del inventario, para así, quedarse con el bien; que con relación a las otras partidas se somete a las decisiones del despacho.

Concedido el recurso de apelación, procede el Tribunal a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los reparos formulados por los únicos apelantes, el recurso vertical que se resuelve, recayó únicamente sobre la decisión de excluir del inventario, la partida segunda de los activos, esto es, inmueble denominado "Finca El Zipa", ubicado en la vereda La Granja, jurisdicción del municipio de Sasaima (Cund.), identificada con matrícula inmobiliaria No.156-55927. Las demás decisiones del señor juez de primer nivel al resolver la objeción al inventario y avalúo de bienes, no fueron objeto de reproche alguno, por lo cual la presente decisión se concretará a la segunda partida excluida del inventario.

Según se desprende de la demanda inaugural de presente trámite liquidatorio y sus anexos (expediente escaneado parte 1), el causante JOSÉ MARÍA ESPINEL OBANDO falleció el día 10 de junio de 1999 y había contraído matrimonio con la señora BLANCA CECILIA CAÑÓN el día 3 de octubre de 1954.

Es decir, la sociedad conyugal estuvo vigente entre el 3 de octubre de 1954 y el 10 de junio de 1999, por lo que todos los bienes adquiridos durante dicho lapso, integran la sociedad conyugal siguiendo las precisas reglas establecidas en el artículo 1781 del Código Civil.

Revisado el folio de matrícula inmobiliaria No.156-55927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, visto a folios 9 y siguientes del archivo 19 del expediente digital, encontramos que este inmueble fue adquirido por los esposos Espinel-Cañón mediante escritura pública No. 1170 del 11 de diciembre de 1991 de la Notaría de Villeta (anotación No. 001), significando con ello que se trata de un bien social, en cabeza aún de la pareja al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal, acaecida por la muerte del causante el 10 de junio de 1999.

Según se desprende del mismo certificado, estando disuelta y sin liquidar la sociedad conyugal, en curso el presente proceso y con medida cautelar de **embargo vigente**, decretado dentro de este proceso (anotación No. 002), la señora BLANCA CECILIA CAÑÓN DE ESPINEL, dio en venta a favor de su hija ROSA ISABEL ESPINEL CAÑÓN el 50% del referido inmueble, mediante escritura pública No. 140 del 6 de diciembre de 2002 de la Notaría Única de Sasaima (anotación 003), en tanto que posteriormente, la señora CAÑÓN DE ESPINEL, ganó por pertenencia la propiedad del inmueble, mediante sentencia del 19 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (anotación No.006).

Desde el punto meramente formal, podría considerarse, como lo hizo el señor a quo, que por haber ganado por pertenencia la propiedad del bien con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, se trata de un bien propio de

la señora BLANCA CECILIA CAÑÓN DE ESPINEL, actual titular de dominio, y por lo mismo, no forma parte de la sociedad conyugal.

Sin embargo, tal conclusión resulta del todo equivocada, como quiera que cuando la cónyuge vendió el 50% del inmueble a su hija, la propiedad del inmueble conformaba la masa social abstracta e ilíquida, cuyos derechos de los cónyuges, tanto del causante como de la sobreviviente, estaban en total incertidumbre, y solo podrían ser definidos una vez liquidada la sociedad y adjudicado a cada cónyuge su derecho. Ello, por cuanto al tenor de lo dispuesto por el artículo 1821 del Código Civil, *“Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”*. Hecho lo anterior, se procederá en la forma dispuesta por el artículo 1830 *Ibidem*, vale decir, *“Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges”*, por lo que puede decirse que con ocasión del fallecimiento del causante, los cónyuges dejaron de ser dueños de los bienes respecto de los cuales aparecían como propietarios y pasaron a tener meras acciones en la liquidación de la sociedad conyugal, por cuyo efecto, a la luz de nuestro ordenamiento, no podían enajenar válidamente ninguno de los bienes.

No siendo poco, en la anotación 002 del citado certificado de tradición No.156-55927, fue inscrito EMBARGO decretado dentro del presente proceso y registrado el 8 de noviembre de 1999, medida cautelar que continúa vigente, pues no obra registro de su cancelación, de lo que se deduce claramente, que se enajenó un inmueble embargado y por ello, se encontraba fuera del comercio.

Adicionalmente, hay que destacar que revisada la demanda de pertenencia incoada por la señora BLANCA CECILIA CAÑÓN DE ESPINEL formulada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, en el HECHO 2.4, del

referido escrito (archivo 63), afirmó la demandante haber tomado posesión del inmueble desde el 11 de diciembre de 1991, mismo día en que junto con su esposo, la señora CAÑÓN DE ESPINEL adquirió la propiedad del bien, tal como lo acredita la anotación 001 del folio de matrícula inmobiliaria No.156-55927.

Por tanto, es claro que en dicha demanda de pertenencia, la demandante se sirvió de la posesión que junto con su esposo ejercieron sobre el inmueble durante la vigencia de la sociedad conyugal, y a partir de lo afirmado en la demanda, debería entenderse que dicha acción se ejerció en pro de la sociedad conyugal y no solo en beneficio de la señora demandante, siendo conclusión que el bien conserva la calidad de social y debe ser incluido en la masa social a liquidar dentro de la presente causa mortuoria.

Corolario de lo dicho, es que son diversas las razones para concluir sin asomo de duda que el bien fue, ha sido y es social, y, por lo mismo, integra la sociedad conyugal ilíquida de los esposos ESPINEL-CAÑÓN:

1) Fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal.

2) El inmueble fue embargado dentro del presente proceso de sucesión en su totalidad y no en cuota parte, medida que fue comunicada por el juzgado mediante oficio No. 905 del 4 de noviembre de 1999, inscrita en la anotación 002 del respectivo certificado de tradición y continúa vigente sobre la totalidad del bien, razón por la cual se encontraba fuera del comercio, no procedía la venta de BLANCA CECILIA CAÑÓN DE ESPINEL a su hija ROSA ISABEL ESPINEL CAÑÓN, ni mucho menos la inscripción de ésta en el registro. Los efectos de las medidas cautelares, están llamados a ser garantizados y respetados por el juez y las partes, por lo que no pueden convertirse en meramente formales, sino que

deben producir los efectos legalmente establecidos, siendo deber del juez velar por su efectividad.

3) La venta efectuada mediante escritura pública No. 140 del 6 de diciembre de 2002 de la Notaría Única de Sasaima por la señora BLANCA CECILIA CAÑÓN DE ESPINEL a su hija ROSA ISABEL ESPINEL CAÑÓN del 50% referido inmueble, no podía ser constitutiva de propiedad, como quiera que se efectuó con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, ilíquida para el momento de la venta, caso en el cual, la propiedad que tenían los cónyuges, pasó a la esfera patrimonial de la masa ilíquida, no siendo posible que la cónyuge transfiriera el dominio, pues apenas es titular de acciones en dicha sociedad. Valga aclarar que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, *“Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera...”* de lo que surge que la libre administración de los cónyuges de los bienes sociales que figuren a su nombre, solo la tienen durante la vigencia del matrimonio, y por lo mismo de la sociedad conyugal. Disuelta la sociedad, los bienes sociales quedan sometidos a las reglas establecidas en los artículos 1821 y 1830 del Código Civil, normas que guardan armonía con el citado artículo 1º de la Ley 28 de 1932, que igualmente determina: *“...pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”*.

Significando con ello, que, a la disolución de la sociedad conyugal, ésta deberá liquidarse y los bienes adjudicarse, una vez las deducciones del caso, más no proceder a la venta como hizo la cónyuge, pues de hacerlo, tal acto constituye

venta de cosa ajena y resulta inoponible a la sociedad conyugal, como quiera que, se reitera, los cónyuges dejaron de ser dueños de los bienes respecto de los cuales aparecían como propietarios, para convertirse en meros titulares de derechos y acciones, hasta tanto se liquide y se distribuya la masa social. De antaño tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que:

“Los bienes adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges entran a formar parte del haber social, la sociedad goza y dispone de ellos arbitrariamente, “no siendo contra la ley o derecho ajeno, en ejercicio del derecho de dominio definido por el artículo 669 de C. C.” Que la disposición se hiciera por conducto del marido, administrador directo de los bienes, en el antiguo régimen patrimonial del matrimonio, no es razón para deducir que éstos pertenecen a persona distinta de la sociedad conyugal o ya sea que se haga por uno u otro cónyuge en el nuevo régimen. Disuelta la sociedad conyugal por muerte de uno cualquiera de los cónyuges, “no puede el ex-socio supérstite disponer arbitrariamente, contra derecho ajeno, de un acervo en que apenas tiene acciones”.

Porque cumplida la disolución, el *"verdadero dueño"* capaz de entregar eficazmente los bienes de esa masa autónoma e ilíquida, no es el cónyuge sobreviviente ni alguno, de quienes heredan al cónyuge difunto. No. El verdadero dueño es la sociedad conyugal disuelta e ilíquida, dentro del sistema de la personalidad prolongada, o son conjuntamente el cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto, como condueños de una cosa universal, dentro del sistema de la comunidad pura y simple. (G. J. Tomo XLI-bis, número 1934). Principio éste que tiene aplicación tanto en el antiguo régimen del Código Civil, como en el nuevo de la ley 28 de 1932, en relación con el artículo 1º de la ley 68 de 1946; por cuanto que los derechos patrimoniales de la sociedad conyugal nacen a la vida jurídica, precisamente, con la disolución de la sociedad, como lo tiene previsto la jurisprudencia.

Si el inmueble que dijo vender la cónyuge supérstite pertenece a la sociedad conyugal ilíquida, no hay duda de que la venta aludida fue un acto personal de ella y los efectos de ese contrato en manera alguna vinculan la responsabilidad patrimonial de la sociedad conyugal disuelta e ilíquida y en tal virtud, **no le es oponible**. Contrato que por otra parte no produce efectos sino entre vendedor y comprador, conservando este último la acción de saneamiento por la posible evicción a que queda expuesto al ordenarse la restitución correspondiente” (C.S.J., sentencia C – SC – 022 de 1951, de 16 de mayo de 1951, M.P. Dr. Pablo Emilio Manotas)

4) La señora CAÑÓN DE ESPINEL, para la adquisición del dominio por vía de pertenencia, se sirvió del tiempo de posesión durante el cual estuvo vigente la sociedad conyugal, tal como se desprende del escrito inaugural de la referida acción (archivo 63), caso en el cual, debe entenderse que, con ocasión de la declaración de pertenencia, el inmueble continuó en la esfera patrimonial de la sociedad conyugal disuelta e ilíquida hasta este momento.

Por tanto, son diversas las razones que llevan a concluir sin asomo de duda, que fueron del todo equivocadas las razones que adujo el señor juez a quo para declarar próspera la objeción formulada contra la segunda partida del inventario y excluir el respectivo bien de la masa social, dado que a pesar de la venta y la acción de pertenencia, el inmueble ha permanecido incólume como parte de la sociedad conyugal ilíquida, y como tal, debe ser objeto de la liquidación y adjudicación entre los excónyuges, previas las deducciones del caso.

Consecuente con lo anterior, se modificará el numeral 1º de la parte resolutive del auto apelado, esto es, el proferido el 22 de marzo de 2023, y declarar no probada la objeción a la segunda partida del inventario.

No habrá condena al pago de costas por haber prosperado el recurso (art. 365 – 1 C.G.P.).

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1º de la parte resolutive del auto apelado, esto es, el proferido el 22 de marzo de 2023, por el Juzgado

Promiscuo de Familia de Villeta, para declarar **no probada** la objeción a la **segunda partida** del inventario de bienes.

SEGUNDO: Sin costas. Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:

Pablo Ignacio Villate Monroy

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acba62701299d2a22cf2a6a4ff2b1d394d89af3727b12f4638128e166c79cb43**

Documento generado en 27/07/2023 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>